

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de primera instancia No. 85

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho – otros.
DEMANDANTE:	Jenny Shirley Blanco Cedeño uscderecho@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190028700

1. Antecedentes

La señora Jenny Shirley Blanco Cedeño, actuando a través de apoderado judicial, instaura acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.1. Que se declare la nulidad del comparendo 7652001000000017921494 del 1 de septiembre de 2017 y del fallo dictado en la audiencia pública 688114019 del 29 de mayo de 2019 de la Secretaría de Movilidad del distrito especial de Santiago de Cali, por medio de los cuales se impuso a la señora Jenny Shirley Blanco Cedeño una sanción de multa de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$ 368.865)
- 1.2. Que se ordene eliminar el fallo en audiencia pública 688114019 del 29 de mayo de 2019 de la base de datos de tránsito y de todas en las que se encuentre registrada a nivel nacional, departamental o municipal.
- 1.3. Que se ordene la cesación de todo cobro legal o administrativo por concepto de los valores insolutos a la fecha de presentación de la demanda y que corresponden a la multa impuesta como sanción a través del fallo en audiencia pública 688114019 del 29 de mayo de 2019.
- 1.4. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y

morales causados a la demandante equivalente a la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$ 2.000.000).

1.5. Que se ordene pagar como perjuicios morales la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigente.

2. Hechos

2.1. Que el 7 de febrero de 2019 presentó solicitud de revocatoria directa del acto por el que se impuso la sanción de foto multa, comparendo 304581 del 8 de noviembre de 2017, el cual no fue notificado y del que se adelantó cobro mediante Oficio del 26 de diciembre de 2018 entregado el 4 de febrero de 2019.

2.2. Que mediante la Resolución 4152.0.21-001517 del 29 de marzo de 2019 notificada el 26 de abril de 2019, se revocó la Resolución 304581 del 8 de noviembre de 2017 y se reinició el proceso contravencional del comparendo D7652001000000017921494 del 1 de septiembre de 2017, acto administrativo donde se menciona copia de prueba de entrega de servientrega guía 10614479325290386 fecha de entrega 7 y 8 de septiembre de 2017.

2.3. Que mediante fallo en audiencia pública 688114019 del 29 de mayo de 2019 de la Secretaría de Movilidad del distrito especial de Santiago de Cali se resolvió imponer a la demandante sanción de multa de \$368.865 y luego, se inició el proceso de cobro coactivo, sin tener en cuenta la falta de notificación o la caducidad planteadas como excepciones.

3. Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante argumentó que en el proceso contravencional existió violación al debido proceso y al derecho fundamental de petición, por no cumplir con la ritualidad del proceso al no citar en audiencia al abogado que ejerció la defensa de la demandante en el proceso contravencional, mismo que estuvo presente en la audiencia del 21 de mayo de 2019, donde una funcionaria le toma declaración.

Existió indebida notificación, demostrada en la Resolución 4152.0.21-001517 del 29 de marzo de 2019 que resolvió revocar la Resolución 304581 del 8 de noviembre de 2017 y se reinició el proceso contravencional del comparendo D7652001000000017921494 del 1 de septiembre de 2017 porque se acreditó que no se notificó o no se notificó correctamente.

Que al respecto, la jurisprudencia ha determinado que una vez se logre surtir la orden de comparendo (21 de mayo de 2019 para el presente asunto), según lo establecido por el artículo 136 del Código de Tránsito y Transporte, existen tres opciones: «1) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; 2) manifestar dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (3) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta[sic] infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia».

Finalmente, adujo que existe caducidad de la acción contravencional, toda vez que se reinició el proceso administrativo y la ley establece un término obligatorio para que la autoridad de tránsito imponga la sanción, por lo que la acción sancionatoria en el presente asunto caduco al pasar más de un año después de la ocurrencia de los hechos sin que la autoridad de tránsito celebrara la audiencia respectiva, (fecha de la audiencia: 21 de mayo de 2019).

4. Intervención de la entidad demandada

La entidad accionada, distrito especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y señaló que no le asiste razón al demandante considerando que la infracción es del 1 de septiembre de 2017 y se envió notificación del comparendo D7652001000000017921494 el 5 de septiembre de 2017, es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes, con intentos de entrega el 7 y 8 de septiembre de la misma anualidad, encontrándose el lugar cerrado, por lo que se expidió la Resolución 201741520100529093 del 14 de septiembre de 2017 realizando una notificación por aviso.

Argumentó que respetó el derecho al debido proceso y de defensa de la demandante, toda vez que con la expedición de la Resolución 4152.0.21.00157 del 29 de marzo de 2019 se resolvió reiniciar el proceso contravencional, con plena observancia del debido proceso y luego, se celebró la audiencia pública 688114019 del 29 de mayo de 2019, momento en el que la demandante fue escuchada y tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que estimara pertinentes.

Señaló inexistencia de la caducidad toda vez que la Resolución 304581 que nace de la infracción es del 8 de noviembre de 2017 y la fecha de la imposición del comparendo D7001000000017921494 es del 1 de septiembre de 2017, por lo que se ampara en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca en el término de un (1) año, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la misma y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código.

5. Intervención de las entidades llamadas en garantía

5.1. Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia

Respecto a la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que de la demanda no se desprende que lo pretendido por la demandante no es *«evidenciar la ilegalidad de los mentados actos porque no haya existido en el procedimiento contravencional, respeto a su garantía constitucional al Debido proceso y a la Defensa Técnica. Si no, evitar el pago de un comparendo que ella misma confesó le fue impuesto por su imprudencia como conductora»*.

Consideró que se respetaron todas y cada una de las etapas del proceso, respetando el derecho de defensa y contradicción de la presunta infractora.

Finalmente, propuso como excepciones las denominadas: *«inexistente vulneración del debido proceso administrativo, inexistencia del fundamento del deber de reparar del distrito especial de Santiago de Cali, carencia de prueba de los supuestos perjuicios con exagerada tasación de los mismos y enriquecimiento sin causa»*.

Respecto al llamamiento en garantía señaló que la cobertura de la Póliza 420-80-994000000054 no contempla los daños causados por la inobservancia de disposiciones legales.

5.2. Compañía de Seguros “Mapfre Seguros Generales de Colombia.”

No contestó la demanda y el llamamiento en garantía según constancia secretarial¹ que antecede.

6. Trámite procesal

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio 131 del 28 de febrero de 2020², siendo debidamente notificada a la entidad accionada mediante el correo electrónico designado para notificaciones judiciales³, posteriormente, por auto 236 del 24 de mayo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, seguidamente, el día 16 de noviembre de 2023⁴, se celebró audiencia inicial en la cual se cerró el debate probatorio y al no haber pruebas por practicar se dispuso constituir audiencia pública de alegaciones y juzgamiento, para que presentaran de manera oral sus alegatos de conclusión, los cuales se presentaron en el siguiente orden:

7. Alegatos de conclusión

7.1. Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión, a través de los cuales reiteró lo expuesto en la demanda y resaltó que la entidad demandada ha vulnerado de manera tajante los derechos fundamentales de la demandante, explicó que en la audiencia de fallo a la que hace referencia el distrito especial de Santiago de Cali, fue presidida por una secretaria y no se dio la oportunidad de presentar recursos. Agregó que existió una indebida notificación por lo que todo el proceso contravencional se debe anular, así la jurisprudencia en reiteradas ocasiones lo ha establecido, pues no se le da a la persona la oportunidad de ejercer su defensa en el momento dado.

Que, así como lo señaló la demandante ante la Secretaría de Movilidad distrital, el día de la presunta infracción, ella dejó su vehículo en un taller de aire acondicionado, que ella nunca ha manejado en la ciudad de Cali.

Reitera que la notificación nunca existió, prueba de ello es la resolución que accedió a la revocatoria del acto por no haberse realizado una notificación en debida forma.

7.2. Parte demandada

La apoderada judicial del distrito especial de Santiago de Cali, presentó alegatos de conclusión, a través de los cuales se ratificó en los hechos y argumentos

¹ Índice 21 del expediente electrónico de Samai.

² Documento 06, índice 30 del expediente electrónico de Samai.

³ *Ibidem*.

⁴ Índice 32 del expediente electrónico de Samai.

expuestos al momento de contestar la demanda y señaló que efectivamente existió una foto-multa la que se notificó dentro de los tres días siguientes, solo que al encontrarse el lugar cerrado, se verificó en el RUNT y no era la dirección, por lo que se prosiguió con la notificación por aviso, dado ese imprevisto, se decidió reiniciar el proceso contravencional y dar la oportunidad a la demandante de que se ejerciera su derecho de defensa, escuchando sus descargos y concediéndole la oportunidad de presentar pruebas.

Que es claro que dentro del proceso contravencional no lograron controvertir la infracción cometida o las falencias de las que acusan al proceso contravencional adolecer.

Reiteró que no hay lugar a la aplicación caducidad de la sanción toda vez que dentro de los términos legales se ordenó la revocatoria.

7.3. Llamados en Garantía

7.3.1. Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.⁵

Presentó alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y señaló que se deben desestimar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se estructuran los requisitos para declarar la nulidad de los actos acusados. Frente al llamado en garantía advierte que no es posible afectar la póliza por la que fue llamada la entidad al presente proceso, toda vez que el riesgo no se encuentra dentro de la cobertura de la misma.

7.3.2. MAPFRE SEGUROS S.A.⁶

Presentó alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda y realizó énfasis en que existió una clara violación a las normas de tránsito por parte de la demandante, se dio efectivamente la notificación conforme a lo que establece la ley, se adelantó el procedimiento de manera correcta, respetando los derechos de defensa, debido proceso y contradicción.

8. Consideraciones

8.1. Presupuestos del medio de control

8.1.1. Capacidad jurídica de las partes

La demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2.011⁷, de donde se deduce su capacidad procesal para actuar en la presente controversia.

El distrito especial de Santiago de Cali, se encuentra legitimado para comparecer al proceso conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA a través de apoderado judicial, tal y como se comprueba en el poder obrante a folio 68 del expediente, al igual que los llamados en garantía quienes acudieron al proceso a través de su correspondiente apoderado judicial.

⁵ Índice 56 del expediente electrónico de Samai.

⁶ Índice 57 del expediente electrónico de Samai.

⁷ Documento 1 del índice 30 expediente electrónico de Samai.

8.1.2. Caducidad del medio de control

En el presente proceso no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que mediante fallo en audiencia pública 688114019 del 29 de mayo de 2019, el Profesional Universitario de la Secretaría de Movilidad distrital de Santiago de Cali, resolvió imponer a la demandante sanción de multa y dicho fallo fue notificado en estrados en la misma fecha, es decir, que la parte demandante tenía hasta el 30 de septiembre de 2019, para promover la demanda.

Sin embargo, este mismo día radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos⁸, siendo declarada fallida el 14 de noviembre de 2019 y presentada la demanda el 15 de noviembre de 2019⁹, por lo que se colige en consecuencia que la misma fue promovida dentro del término de caducidad previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

8.1.3. Requisito de procedibilidad

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho, según constancia emitida por parte de la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos.¹⁰

En lo que corresponde al requisito del ejercicio de los recursos que de acuerdo con la ley debieron ser obligatorios, consagrado en el numeral 2º del artículo 161 ibídem, resulta necesario precisar que contra el fallo dictando en audiencia pública 688114019 del 29 de mayo de 2019, expedida en única instancia, solo era procedente el recurso de reposición, conforme a lo establecido en los artículos 134¹¹ y 142¹² de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), al tratarse de una infracción de multa que no supera el monto de los veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, recurso que no es obligatorio y ello habilitó a la demandante a acudir directamente a esta jurisdicción.

8.2. Presupuestos de la demanda

8.2.1. Competencia

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento, es competente esta Juzgadora para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, en

⁸ Documento 1 del índice 30 expediente electrónico de Samai.

⁹ Documento 2 del índice 30 expediente electrónico de Samai.

¹⁰ Documento 1 del índice 30 expediente electrónico de Samai

¹¹ ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

¹² ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

concordancia con el numeral 8 del artículo 156 *ibídem*, respecto a la competencia en razón del territorio.

8.2.2. Demanda en forma

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA

8.3.Excepciones

Es preciso aclarar que las mismas pretenden enervar el fondo de las pretensiones, por tanto su resolución dependerá de la suerte que corran cuando se analice el fondo del asunto.

8.4.Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar la legalidad del fallo de audiencia pública 688114019 del 29 de mayo de 2019, dictado por la Secretaría de Movilidad del distrito especial de Santiago de Cali, por medio de los cuales se impuso a la señora Jenny Shirley Blanco Cedeño una sanción de multa de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/cte.(\$ 368.865) , por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, codificado por la infracción C-14, «*Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente*».

En caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar a ordenar la suspensión del proceso cobro coactivo iniciado en contra de la demandante, a raíz de la sanción de multa impuesta y sí, tiene derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados con la demanda. Además, establecer la responsabilidad de las entidades llamadas en garantía de acuerdo con las pólizas de seguros allegadas al plenario.

En este acápite, el despacho advierte que no estudiará la legalidad del comparendo 7652001000000017921494 del 1 de septiembre de 2017, toda vez que no se trata de un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, sino que corresponde a la citación que se le hace al presunto infractor para que acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública, motivo por el cual únicamente se estudiara la legalidad del fallo sancionatorio, como quiera que este si constituye un verdadero acto administrativo.

8.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto

8.5.1. Sobre las causales de nulidad de los actos administrativos

Sobre las causales de nulidad de los actos administrativos, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2.011, que establece el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho indica que procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 *ibídem*, que a la letra establece:

Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en **forma irregular**, o con desconocimiento del

derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En efecto, respecto al tema el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Gabriel Valbuena Hernández en sentencia del 19 de mayo de 2016 se refirió así¹³:

De lo anterior se desprende que los actos administrativos se deben declarar nulos cuando hayan sido expedidos:

- a. **Con infracción de las normas en que deberían fundarse.**
- b. Sin competencia.
- c. **En forma irregular.**
- d. Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
- e. **Mediante falsa motivación.**
- f. Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Las anteriores causales de nulidad de los actos administrativos tienen que verse reflejadas en el concepto de violación de la demanda, pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se enmarca dentro del concepto de jurisdicción rogada (...)

De lo anterior se colige que **quien demanda un acto administrativo tiene la carga de demostrar cuál de las causales a las que se hizo referencia previamente es la que da lugar a la nulidad** y de qué manera, y solamente en casos excepcionales en los (sic) se demuestre fehacientemente que mediante la aplicación de las mismas se vulneró la Constitución, puede el juez llegar a declarar la excepción de inconstitucionalidad pese a que se encuentren vigentes al momento de fallar (...)

Así pues, es claro que las normas violadas y el concepto de violación que se desarrolla en la demanda, **constituye el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse** para decidir la controversia, de manera que respete el principio de congruencia (...)

En ese sentido, **en atención al carácter de justicia o jurisdicción rogada que reviste a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el control de legalidad se contrae a los motivos de violación alegados por la parte actora y las normas que se señalen como vulneradas**, en la oportunidad legal, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial. (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso de aplicará a toda clase de actuaciones administrativas, al respecto indica:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). - Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00108-01(3396-14)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Respecto al fundamento constitucional y el desarrollo del debido proceso en las actuaciones administrativas, el H. Consejo de Estado, en providencia del 09 de abril de 2.015, con ponencia de la Doctora OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ indicó:

Por otra parte, la Constitución Política consagró una serie de contenidos de **obligatorio cumplimiento en las actuaciones de las autoridades administrativas**, estos son los contenidos del debido proceso.

El artículo 29 en su inciso primero establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuación administrativa, sobre el particular se ha sostenido:

(...) el debido proceso se mueve (...) dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses

Igualmente se ha caracterizado el procedimiento administrativo de la siguiente forma:

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Se ha sostenido que el debido proceso lo integran diversos derechos, entre ellos: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

8.5.2. Procedimiento Contravencional de Tránsito

Como primera medida es necesario señalar que en el artículo 134 de la ley 769 de 2002, se estableció que los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción para lo cual, *«las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico»*.

De este modo, ante la comisión de alguna contravención la autoridad de tránsito para imponer el respectivo comparendo deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 135 *ibídem*, así:

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

En este orden de ideas, en el artículo 129 de la misma Ley se determinó claramente, la información que debían contener los informes de las autoridades de tránsito realizados por infracciones previstas en esa normativa, a través de la imposición de comparendo, como se observa:

Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, **deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculcado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza.** En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se

impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 1º. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2º. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (Negrilla fuera de texto)

Del mismo modo, en los artículos 130 y 131 estableció la gradualidad de la sanción, en el sentido de indicar que se determinaría de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como las multas a las que se verá inmerso el infractor de acuerdo al tipo de falta.

No obstante lo anterior, en los artículos 136 y 138 se consagraron actuaciones que el contraventor puede adelantar para la reducción de la multa impuesta como serían el pago del 50% del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo, el 75% si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, etc.; así como también se indicó que si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer por sí mismo o a través de abogado, ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Que si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

En cuanto a la publicidad de las actuaciones adelantadas en el proceso contravencional de tránsito, el Artículo 139 estableció que la notificación de las providencias que se dicten se hará en estrados, y contra estas procederán los recursos de reposición y apelación conforme con el artículo 142, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que el proceso contravencional de tránsito está compuesto por 4 etapas: *la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo*, las cuales, en sentencia C-321 de 2022 explicó así:

219. La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando voluntariamente la comisión de la infracción y “cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada”. Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concorra a las siguientes etapas.

220. Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término de 5 días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto “su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar al su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública”. Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva “deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”.

221. Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

222. Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá “celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar” de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.”

De acuerdo con lo expuesto previamente, se procederá a estudiar el caso concreto, a fin de determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, en los términos invocados por la parte demandante.

8.6. Caso concreto

Descendiendo al caso concertó, se tiene que la señora Jenny Shirley Blanco Cedeño, pretende obtener la nulidad del fallo dictado en audiencia pública 688114019 del 29 de mayo de 2019, por medio del cual se le impuso una sanción de multa de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$ 368.865), por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, codificado por la infracción C-14, Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, al considerar que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Para comenzar, es menester precisar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-051 de 2016, refirió el procedimiento administrativo sancionatorio surtido a causa de una infracción de tránsito registrada a través de evidencia fotográfica, bajo las siguientes consideraciones:

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1.- A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2.- Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3.- La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4.- A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72)

5.- Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6.- En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7.- En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8.- Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

El punto de partida, en este caso, donde se discute la legalidad del acto administrativo demandado emanado del procedimiento administrativo sancionatorio surtido ante la Secretaria de Movilidad del distrito especial de Santiago de Cali, surge de la evidencia fotográfica de la contravención a las normas de tránsito 7652001000000017921494 del 1 de septiembre de 2017¹⁴, con código C-29 (conducir un vehículo a velocidad superior a la permitida), sanción que fue impuesta a la demandante en calidad de propietaria del vehículo de placas PFN 934.

Con el fin de determinar la procedencia de los cuestionamientos planteados, el despacho procederá a describir cada una de las actuaciones administrativas adelantadas por el distrito especial de Santiago de Cali, para así resolver los puntos de inconformidad, previa valoración de las pruebas arrimadas al plenario.

Atendiendo lo expuesto previamente, se tiene que en el proceso obra como prueba de la notificación de la orden de comparendo único 7652001000000017921494 del 1 de septiembre de 2017, la guía de entrega 10614479325290386, diligenciada por la empresa Servientrega, visible a folio 29 del documento 9 del índice 30 del expediente electrónico de Samai, de la cual se desprende que se envió la notificación el 5 de septiembre de 2017 y se intentó su entrega los días 7 y 8 de septiembre de 2017 en la dirección: Carrera 3A No. 34-48 de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), con destino a la señora Jenny Shirley Blanco Cedeño, lugar que se marcó en la guía como «en CERRADO».

Por lo anterior, el distrito especial de Santiago de Cali procedió notificar a la demandante por aviso, a través de la Resolución 201741520100529093 del 14 de septiembre de 2017 *«Mediante la cual se notifica el comparendo No. D76001000000017921494»*.

Posteriormente, se expidió la Resolución del 8 de noviembre de 2017, la que originó la expedición del mandamiento de pago 2017449253 del 24 de diciembre de 2018, donde se resolvió librar orden de pago por la vía administrativa coactiva en favor de la Secretaría de Movilidad y a cargo de la demandante.

La señora Jenny Shirley Blanco Cedeño solicitó la revocatoria directa de los comparendos, de las resoluciones dictadas y de las sanciones impuestas

¹⁴ Documento 9 del índice 30 del expediente electrónico de Samai.

argumentando que no fue debidamente notificada, a lo cual la entidad demandada se pronunció mediante Resolución 4152.0.21.001517 del 29 de marzo de 2019, en la cual consideró:

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones(es) correspondiente(s) al (los) comparendo(s) en la que se encontró que las guías con No.10614479325, fue remitida a la CRA 32 No 34-48, donde se marcó la casilla" en CERRADO, no siendo esta la dirección que aparece en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), no fue notificado(a) por lo tanto, con el fin de salvaguardar sus derechos, en especial su debido proceso y derecho de defensa se le reiniciará todo el proceso contravencional, de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017.

Y resolvió:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación y ordenar el REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL, a cargo del(a) señor JENNY SHIRLEY BLANCO CEDEÑO, identificado con C.C No.1.113.620.898, respecto al comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución.

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000304581	08/11/2017	D76001000000017921494	01-09-2017	C14 ✓

Por lo anterior, el 13 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia pública en la que se dio apertura a la audiencia convocada por la compareciente Jenny Shirley Blanco Cedeño, en la cual esta última tuvo la oportunidad de rendir sus descargos y presentar las pruebas que consideró pertinentes, diligencia que fue suspendida.

En dicha audiencia manifestó:

No estoy de acuerdo porque nunca fui notificada porque de acuerdo a la Resolución 4152.0021-001517 del 29 de marzo de 2019 notificada el día 26 de abril del 2019 Juan Carlos Peña Rico profesional universitario líder grupo de gestión de infracciones de la alcaldía de Santiago de Cali revoco[sic] la resolución 0000304581 del 08 de noviembre del 2017 por razones del comparendo D76001000000017 del 01 de septiembre del 2017 y reinicio[sic] el proceso contravencional porque se demostró que no se notifico[sic], o se notifico[sic] indebidamente.

Quiero agregar que creo que para esa época lleve[sic] el carro a que le colocaran el aire acondicionado y como yo no conduzco acá en Cali porque eso me genera mucho malestar y mucho estrés por ese motivo yo nunca he conducido en la ciudad de Cali.

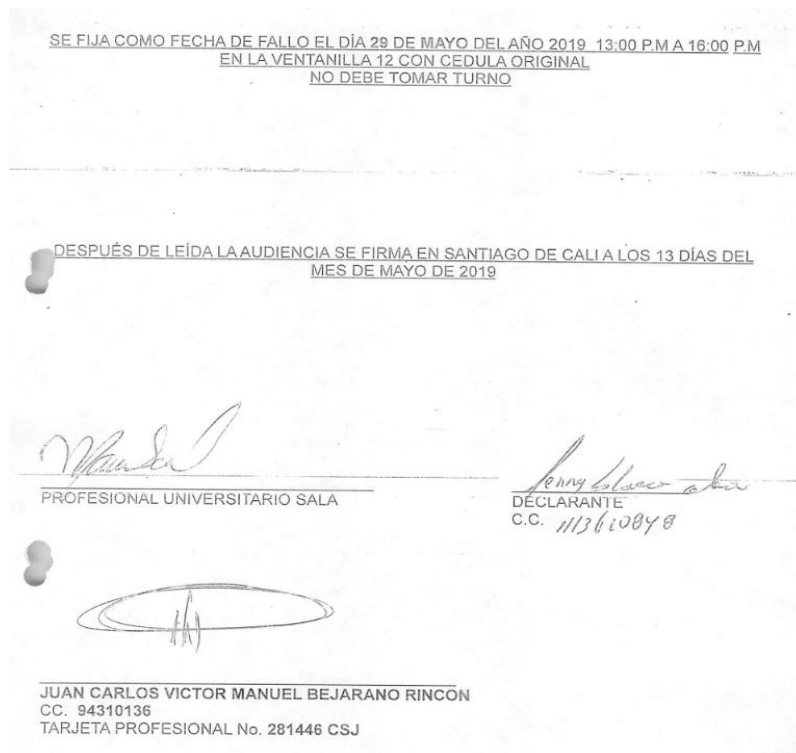
Que, el 29 de mayo se emitió el fallo en audiencia pública 688114019, por el cual se impuso a la demandante una sanción de multa de \$368.865, equivalentes al 100% del valor pleno de la multa por el comparendo D76001000000017921494 del 1º de septiembre de 2017.

Ahora bien, de la revisión del libelo introductorio se tiene que la parte demandante pretende obtener la nulidad de los actos administrativos antes referidos principalmente porque durante el procedimiento administrativo contravencional

adelantado por el distrito especial de Santiago de Cali no se garantizó su derecho al **debido proceso**, al considerar que incurrió en las siguientes irregularidades:

- No se citó al abogado defensor a la audiencia de fallo del 29 de mayo de 2019.
- Indebida notificación del comparendo D652001000000017921494 del 1º de septiembre de 2017.
- Caducidad de la acción contravencional al haber transcurrido más de un año desde el comparendo hasta que se realizó audiencia y se impuso sanción.

Respecto a la afirmación realizada en el escrito de demanda de que no se citó al abogado defensor a la audiencia de fallo del 29 de mayo de 2019, el despacho advierte que en acta de audiencia pública del 13 de mayo de 2019 se fijó como fecha de fallo el día 29 de mayo del 2019, de 13:00 P.M. a 16:00 P.M. en la ventanilla 12, acta que firmó el apoderado de la demandante y presunta infractora, Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, de la cual se deduce que se realizó la citación en debida forma, como se observa a continuación:



Por lo anterior, el despacho no advierte alguna irregularidad respecto a este punto.

Frente a la presunta indebida notificación del comparendo D652001000000017921494 del 1 de septiembre de 2017, se tiene que en los términos del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, la orden de comparendo único nacional antes referida, debía ser notificada a la demandante en su calidad de propietario del vehículo automotor de placas PFN 934, dentro de los tres (3) días siguientes a la infracción, tal como se expone a continuación:

“Artículo 135. Procedimiento. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una

contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia". (Negrilla del Despacho)

El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-980 de 2010, bajo las siguientes consideraciones:

(...) Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de **la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos**, cuando así lo considere.

10.20. Ya se ha mencionado que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses. Siendo ello así, la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario. Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción.

10.21. Por lo tanto, la regla según la cual "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa", **no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se**

establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente. (Negrilla del despacho)

Ahora bien, tal como se señaló en la Resolución 4152.0.21.001517 del 29 de marzo de 2019, la notificación se envió a una dirección diferente a la última que aparece activa en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), por lo que la entidad territorial accionada dio aplicación la figura de la revocatoria directa conforme al inciso 3º del artículo 161 de la Ley 769 de 2002¹⁵, *«con el fin de salvaguardar sus derechos, en especial su debido proceso y derecho de defensa se le reiniciará todo el proceso contravencional, de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 (...)»*.

Por tanto, conforme al artículo 136 de la ley 769 de 2002, se le otorgó nuevamente la oportunidad de: 1) Aceptar la comisión de la infracción y cancelar el 50% del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo o el 75% dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de comparendo o, 2) rechazar la comisión de la infracción y comparecer ante el funcionario en audiencia pública, para que éste decrete las pruebas conducentes y ejercer así su derecho de defensa y contradicción.

Esta última opción que fue la tomada por la aquí demandante, acudiendo al proceso contravencional a través de apoderado judicial, lo cual permitió que el 13 de mayo de 2019 se llevará a cabo audiencia pública de apertura y posteriormente el 29 de mayo de la misma anualidad, se emitiera el fallo en audiencia pública 688114019 protegiendo así su garantía fundamental al debido proceso.

Como lo explicó la Corte Constitucional¹⁶ en jurisprudencia anteriormente citada, ***«la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos»***, En ese sentido, considerando que la indebida notificación fue corregida a través de la expedición de la Resolución 4152.0.21.001517 del 29 de marzo de 2019 que revocó la Resolución 304581 del 8 de noviembre de 2017 y que la administración garantizó el debido proceso, reiterando que la demandante pudo asistir al proceso contravencional ejerciendo su defensa en los diferentes momentos procesales, el despacho no encuentra acreditada vulneración al mismo, ante la situación presentada.

Con relación a la presunta caducidad de la acción contravencional por haber transcurrido más de un (1) año desde el momento de imposición del comparendo hasta que se realizó audiencia y se impuso sanción, el despacho reitera lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, norma que dispone lo siguiente:

Artículo 161. Caducidad. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las

¹⁵ (...) La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

¹⁶ Sentencia C-980 de 2010

normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

Teniendo en cuenta que la norma contempla que cuando la revocatoria directa se resuelva en favor de los intereses del presunto infractor (como ocurrió en el presente asunto), la contabilización de la caducidad de la acción contravencional debe iniciar a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud, con el fin del permitirle contar con los términos establecidos para obtener los descuentos que contempla la ley o la realización de la audiencia y ejercer así su derecho de defensa y contradicción, para el despacho es claro que el legislador al establecer la anterior prerrogativa buscó salvaguardar las garantías constitucionales del presunto infractor, otorgándole la posibilidad de acudir de nuevo al proceso en condiciones que le permitieran objetar la orden de comparendo y presentar pruebas.

En el caso bajo estudio, se tiene que mediante la Resolución 4152.0.21.001517 del 29 de marzo de 2019, notificada el **26 de abril de 2019**, se dispuso revocar el acto administrativo sancionatorio del 8 de noviembre de 2017 y se ordenó reiniciar el proceso contravencional en contra de la señora Jenny Shirley Blanco Cedeño, con plena observancia de las garantías constitucionales, por lo que puede establecerse que el distrito especial de Santiago de Cali, tenía hasta el **27 de abril de 2020** para ejercer nuevamente la acción contravencional, la cual fue iniciada con la celebración de la audiencia pública de apertura del 13 de mayo de 2019 y el fallo sancionatorio se emitió en audiencia pública 688114019 del 29 de mayo de 2019, por lo que puede colegirse en consecuencia, que no se configura la caducidad de que trata el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo con lo anterior y analizado el material probatorio que obra en el proceso, el despacho considera que la entidad accionada al momento de expedir el acto administrativo acusado y al adelantar nuevamente el procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a las normas de tránsito, luego de dar aplicación a la figura de la revocatoria, no vulneró el derecho al debido proceso de la demandante, por tanto, se encuentra que en el presente asunto no se logró acreditar alguna irregularidad que viciara de nulidad la actuación administrativa o la existencia de una actuación negligente o abusiva por parte de la entidad accionada durante el trámite contravencional.

En este orden de ideas, se procederá a negar las pretensiones de la demanda, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de la que goza el acto

administrativo acusado, expedido por la Secretaria de Movilidad del distrito especial de Santiago de Cali.

9. Costas

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “*dispondrá*” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente número interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER¹⁷ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Devolver los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ.

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

¹⁷ Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”